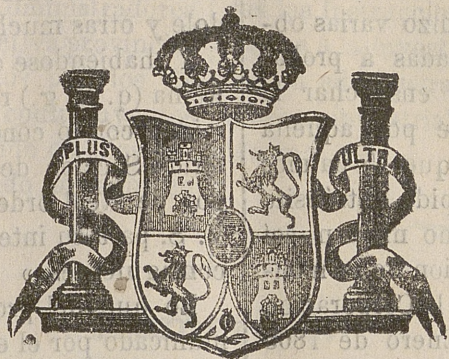


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica todos los días, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor le pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 10 de Febrero de 1866.

(Gaceta del 19 de Enero de 1866.)

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 27,000 quintales de tabaco habano en hoja de la vuelta abajo de la Isla de Cuba, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 9,000 en el transcurso de los años económicos de 1866 á 67, 1867 á 1868 y 1868 á 69.

(Conclusion.)

30. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

31. En dicho día 31 de Marzo próximo, desde la una y media á

las dos de la tarde, se recibirán por le Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 100.000 escudos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. También acreditará en el acto de la presentación del pliego de proposición con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial 300 escudos en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 400 escudos en Madrid ó 300 en los demás puntos. Si fuere ex-

tranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeración, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

33. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará

al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicación del servicio la que se hubiere presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. señor Ministro de Hacienda para la resolución que corresponda.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho días la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Del mismo modo se procederá si en el plazo indicado no otorga la correspondiente escritura.

Madrid 11 de Enero de 1866.— El Director general, Esteban Martínez.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condición 31.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio inserto en la «Gaceta» número.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas



pe tabacos de la Península 27.000 quintales de tabaco en hoja habana de la vuelta de abajo de la ista de Cuba, y además los que se le pidan hasta un máximo de 9,000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 3.000 quintales en cada uno de los años económicos de 1866 á 1867, 1867 á 1868 y 1868 á 1869, se compromete á entregar cada uno al precio de... escudos... milésimas (expresado por letra).

(Fecha y firma del interesado).

(Gaceta del 29 de Enero de 1866).

### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaría.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.

El Ministro de la Gobernacion dice al Gobernador de Gerona en Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido sobre derribo y reconstruccion de un muro ruinoso de la casa que en la calle de Munt de la villa de Palamós posee D. Jaime Vilar, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado en virtud de Real orden de 26 de Marzo último el expediente instruido sobre derribo y reedificacion de una pared de la casa que en la calle de Munt de la villa de Palamós posee D. Jaime Vilar.

Resulta del expediente que habiendo ordenado el Ayuntamiento del pueblo la demolicion de la citada pared por hallarse en estado de ruina y ofrecer inminente peligro á los transeuntes, no se conformó Vilar con esta providencia, lo cual se puso en conocimiento del Gobernador, y reconocida la pared de nuevo por el Arquitecto provincial, opinó en 24 de Setiembre de 1864 que debia demolerse á pesar de las obras de reparacion que estaba haciendo el propietario. Añadió el Arquitecto que la resistencia de este era hija, sin duda, de suponer que si demolia la pared le obligaría el Ayuntamiento á remeterla para ensanchar la calle, que es muy estrecha en aquel sitio. Como el interesado solicitara en 27 de Setiembre que se le permitiese reforzar la pared en los términos que habia propuesto un maestro alarife de la poblacion, el Arquitecto provincia informó de nuevo en 10 de Octubre que si bien seria de desear se demoliesen los puntos que designaba de la fachada de la calle de Munt, y aun parte de la de la calle de Molins, podria sin embargo quedar asegurada la finca solo con la reparacion que se solicitaba. Autori-

zada en efecto esta por el Gobernador de Gerona en 12 de Octubre, el Ayuntamiento le hizo varias observaciones encaminadas á probar la conveniencia de ensanchar la calle de Munt, que por aquella parte no tiene más que 15 palmos y tres cuartas, é impide el tránsito de carruajes; y como ni aun así obtuviera la revocacion de la mencionada providencia, la Corporacion municipal en 4 de Enero de 1865 acordó instruir el oportuno expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública para ensanchar la calle, caso de que no produjera efecto alguno el recurso de alzada que elevaba al propio tiempo al Ministerio de la Gobernacion.

La Seccion se ha enterado de estos antecedentes, que prueban una vez mas la falta de conocimiento que existe del nuevo aspecto dado á las cuestiones de policia urbana por la ley de 25 de Setiembre de 1863, falta que ya ha indicado á V. E. con motivo de los expedientes análogos de Barcelona que en 16 de Noviembre próximo pasado devolvió informados á este Ministerio.

Al declarar sus artículos 12 y 14 no revocables las providencias de los Gobernadores que reconozcan derechos, y al atribuir su conocimiento á los Consejos provinciales en via contenciosa por los artículos 83 y 84, concedió á las corporaciones y á los particulares que se hallen en estos casos una garantía mucho más sólida y estimable que el recurso de alzada establecido en la Real orden de 15 de Setiembre de 1859.

Así, pues, el Ayuntamiento de Palamós, que indudablemente obra en el círculo de las atribuciones que le concede la Real orden de 9 de Febrero de 1863, oponiéndose á que una pared ruinoso se reedifique sin entrar en la nueva alineacion de la calle, ha podido, sin recurrir á los onerosos y complicados trámites de la ley de 17 de Julio de 1836, obtener la revocacion de la providencia gubernativa de 12 de Octubre de 1864, que considera perjudicial á los intereses de la poblacion.

En este concepto, la Seccion opina que debe devolverse este expediente al Gobernador de Gerona para que el Ayuntamiento de Palamós, si lo estima oportuno, use del derecho que le concede el artículo 83 de la mencionada ley de 25 de Setiembre; y seria de desear al mismo tiempo que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se diese toda la publicidad posible á las observaciones que deja la Seccion indicadas sobre ese mismo derecho última y solemnemente concedido á los que por providencias

gubernativas crean lastimados sus intereses en cuestiones de esta índole y otras muchas análogas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de dicho alto Cuerpo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el expresado Sr. Ministro, trasmito á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1866.—El Subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### Ministerio de Hacienda.

Instruccion fijando las atribuciones de las Secciones especiales de la Contribucion Industrial y de Comercio creadas por Real decreto de 25 de Setiembre último, y los trámites de los expedientes sobre defraudacion.

(Continuacion.)

### CAPITULO IV.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas ó afianzar su pago, á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho la consignacion, ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las Instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. La sustanciacion de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 34. De los fallos de lo Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de diez dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los Promotores fis-

cales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multa, materia ú objeto del juicio siempre que los fallos de los consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado, para los efectos á que haya lugar.

### CAPITULO V.

#### Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá éste derecho, con arreglo á lo establecido en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condonacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los Inspectores, Oficiales y Agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Administraciones de Hacienda les expedirán certificados con el V.º B.º de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo, y con presentacion de este documento podrá reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las autoridades locales.

Art. 39. Cuando los Inspectores, Oficiales y Agentes, cesen por cualquier causa en sus respectivos cargos, devolverán la certificacion de que trata el artículo anterior; y si no lo hicieran, se comunicará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes de la provincia.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 41. Tanto la Administracion como los Inspectores, Oficiales y Agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes, pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 42. La Administracion se



dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificación de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan y remitirán los documentos que se les reclamen con la

puntualidad que exige el servicio. Art. 43. Los Administradores cursarán en su respectiva provincia, los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudacion hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones anteriores, relativas á la investigacion ó comprobacion administrativa en la contribucion industrial.— E. Leon y Medina.

La Reina (q. D. g.) oido el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido aprobar la presente Instruccion. Madrid 23 de Diciembre de 1865. —Alonso Martinez.

Número 1.º

Provincia de

Pueblo de

Padron de industriales que forma el que suscribe á consecuencia de la visita que ha practicado á todos los vecinos sujetos á la contribucion Industrial y de Comercio.

NOMBRES.	Calle y número de la Casa.	Profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerce.	Señas particulares del local ó edificio en que tiene lugar la industria.	OBSERVACIONES.
D. Pedro Pascual. . . . .	San Justo, 11.	Tienda de tejidos.	.	Se venden otros articulos como medias, camisas y cintas.
José Gonzalez. . . . .	Real, 70.	Fábrica de paños.	Santa Engracia, extra muros.	.
Manuel García. . . . .	Hospital, 20.	Fábrica de extracto de flores	.	No se halla comprendido en la tarifa.
Diego Lopez. . . . .	Rio, 3.	Fábrica de harinas.	Llamada de las cuarenta.	Tiene 16 piedras, 6 que muelen constantemente y 10 en periodos alternados.
Antonio Gomez. . . . .	Nueva, 5.	Zapatero con tienda.	.	.
Eustaquio Lozano. . . . .	Cuchilleros, 7.	Escribano real.	.	.

Fecha en el mismo pueblo á que corresponda el padron.

Firma del funcionario que lo forma.

NOTA. Procúrese dar en la clasificacion de las industrias toda la explicacion posible, porque de ello depende el poder determinar con justicia el verdadero concepto porque haya de contribuir. Asimismo, se recomienda una detallada explicacion en los establecimientos que por condiciones locales tienen más de una puerta de entrada y están subdivididos en piezas separadas aunque sea con comunicacion interior.

(Se continuará.)

Don Francisco Reoyo Perez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido y sustanciado pleito de menor cuantía, entre partes, como demandante don Juan Beña y Pedrejon, vecino de Melgar de Arriba, representado por el Procurador D. Meliton Maroto, demandado Lázaro Tejedor, del propio domicilio, como padre y legítimo administrador de los bienes, derechos y acciones de sus hijos

habidos bajo su patria potestad, en rebeldía por no haber comparecido al Juicio, sobre division de una casa y señalamiento de la cuarta parte que á aquel corresponde, en el que se dictó la sentencia, cuyo tenor literal di e así.

Sentencia. En la villa de Villalon, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio de menor cuantía que pende en este Juzgado entre partes, de la una D. Juan Beña y Pedrejon,

vecino de Melgar de Arriba, demandante, su procurador con poder bastante, D. Meliton Maroto, y de la otra como demandado Lázaro Tejedor, de la misma vecindad, como padre y legítimo administrador de los bienes, derechos y acciones de sus hijos habidos bajo su patria potestad, en rebeldía, por no haber comparecido al juicio, sobre division de una casa y señalamiento de la cuarta parte que á aquel corresponde, por valor no escedente de tre mil reales.

Resultando: Que el demandante compró al demandado entre otros

bienes, en Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, una cuarta parte de casa, sita en Melgar de Arriba, con los linderos y demás circunstancias que se expresan en la escritura de compraventa, que se acompañó con la demanda, cuya parte de casa se halla proindiviso con las que corresponden á los hijos del vendedor demandado, de quienes es legítimo representante.

Resultando: Que el demandado, habiendo comparecido al acto conciliatorio, en el que contestó, que siendo la mitad de la casa de sus



hijos menores de edad, no podía prestarse a la division pretendida, no se ha presentado en este de menor cuantía, por lo que fue declarado rebelde, y en tal estado se siguieron los autos por todos los trámites establecidos para esta clase de juicios en la ley del Enjuiciamiento civil, quedando conclusos para sentencia en el dia de ayer.

Vistos.

Considerando: Que el demandante ha probado bien y tan cumplidamente como puede hacerse, su accion y derecho á la cuarta parte de casa que se deslinda en la escritura presentada y escrito de demanda, por el dominio que se le transfirió en el de los demás predios rústicos que en dicha escritura constan.

Considerando: Que esa cuarta parte de casa se halla proindiviso con las porciones que corresponden á los hijos del demandado, segun este mismo contestó en el acto de conciliacion, y que habiendo lugar á cómoda division del predio, es justo y procedente se haga en términos de que se señale y quede á la libre disposicion del demandante la cuarta parte que le pertenece.

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, treinta y dos y cincuenta y cinco, título quinto de la partida quinta.

Fallo: Que debia de declarar y declaro que Lázaro Tejedor está obligado en representacion de sus hijos á practicar la division de la casa por que se demanda, si fuere susceptible de ella, bien sea por acuerdo de las partes, bien por medio de peritos de recíproco nombramiento, que verificarán en su caso á término de diez dias siguientes á la notificacion de esta sentencia, si causare ejecutoria, determinándose tambien por estos la renta que tocara por devengo á la cuarta parte del demandante desde el otorgamiento de la Escritura. Así por ella y definitivamente juzgando y con las costas del juicio al demandado, y de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldeia del demandado, lo pronuncio, mando y firmo, José Martin Rodriguez.

Pronunciamento: Dada y pronunciada fué la anterior por el Señor D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Villa de Villalon y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el infrascrito, hoy diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, siendo testigos, Esteban Opacio y Nicolás Alonso de esta vecindad de que doy fé. Ante mí, Joaquin de la Riva por ausencia de Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo in-

serto conviene á la letra con su original de que doy fé y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo acordado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo signo y firmo, visa do por el Señor Juez.

Villalon hoy 4 de Enero de 1866.  
—V. B.º Martin Rodriguez.—Francisco Reoyo. 220

Ayuntamiento Constitucional de Villafuente.

Instalada la Junta pericial de esta villa; en sesion de hoy dia de la fecha, ha señalado el término de quince dias, para que los vecinos de la misma y terratenientes forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que en este término jurisdiccional haya sufrido su riqueza; para en su vista dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867.

En la inteligencia que pasado dicho término, ninguna se admitirá ni podrán reclamar de agravios que posteriormente pudieran exponer.

Villafuente Febrero 6 de 1866.—El Alcalde, Benito Escribano.—Gabriel Martin Nieto, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villa de la Union.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar el amillaramiento padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y pecuaria correspondiente al año económico de 1866 á 1867, es indispensable que todos los vecinos del mismo y forasteros terratenientes en esta jurisdiccion sujetos á dicha contribucion, presenten en esta secretaria municipal dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, relaciones juradas duplicadas con arreglo á las ordenes vigentes del asunto, para preparar los trabajos referentes al caso indicado; teniendo entendido que, de no hacerlo, sufrirán los perjuicios á que diese lugar su morosidad, y no serán oidas las reclamaciones que hicieren después.

Villa de la Union 7 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Tomás Arellano.—Andrés Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Ramiro.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar por terminados, con la oportunidad debida los trabajos que han de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se ha señalado por aquellos el término de quince dias, para que los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría de este municipio relaciones juradas de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurridos aquellos sin presentar dichos documentos no les serán admitidas las quejas de agravios que provoquen.

Ramiro Febrero 7 de 1866.—El Alcalde Constitucional, Baldomero Gomez.—Santiago Cuenca, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, ha acordado convocar los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará el dia diez de Marzo próximo, á las siete y media de la noche, en el local del Banco, para oc parse en el nombramiento de personas que han de llenar las vacantes ocurridas en la expresada Junta de gobierno y de cualquier otro asunto que esta proponga como de urgente resolucion.

Los accionistas que han de concurrir, presentarán sus títulos en esta secretaria con ocho dias de anticipacion al en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Los que tengan voz y voto, podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 7 de Febrero de 1866.—El Secretario, José Angel Rico.

216

## LEY ELECTORAL.

Un cuaderno de 48 páginas que comprende la ley electoral vigente, los artículos del Código penal de la ley de enjuiciamiento civil que en ella se citan, y la Real orden de 19 de setiembre de 1865, organizando las comisiones inspectoras del registro del censo electoral.

Se halla de venta al precio de TRES REALES en la librería de Moya y Plaza, calle de Carretas, Madrid; y en provincias en casa de los representantes de «La Consulta Municipal y provincial.» 159

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de talones para la cobranza de la contribucion territorial y de subsidio, y las papeletas de aviso y conminacion de la misma, todo con arreglo á los últimos modelos y con expresion de escudos y milésimas.

Los estados que se piden á dichas corporaciones en el «Boletín Oficial» núm. 238 correspondiente al Domingo 20 de Agosto, para demostrar los bienes de manos Muertas radicantes en sus respectivos términos municipales, y que deberán remitir por triplicado al Gobierno de provincia, se espenden en la imprenta de este periódico oficial, arreglado en un todo á instruccion.

## CENSO DE LA GANADERIA.

Se venden los modelos que se piden por el «Boletín» núm. 204, correspondiente al Jueves 22 de Junio pasado.

Tambien se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.

Libertad 8.